

**21007** *ORDEN EHA/3799/2008, de 23 de diciembre, por la que se fijan umbrales relativos a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea para el año 2009.*

El artículo 10 del Reglamento (CE) número 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo, faculta a los Estados miembros a aplicar medidas de simplificación permitiendo que éstos establezcan «umbrales de exención y umbrales de simplificación», expresados en valores anuales de comercio intracomunitario para cada uno de los flujos, por debajo de los cuales los responsables del suministro de la información estarán exentos de facilitar información Intrastat o podrán facilitar información simplificada.

De igual forma, el artículo 13 del Reglamento (CE) número 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004, por el que se aplica el Reglamento CE número 638/2004, en lo referente a los «umbrales estadísticos», atribuye a los Estados miembros la facultad de determinar, de conformidad con las normas de cálculo previstas al respecto, los valores de los mencionados umbrales.

Asimismo, el artículo 8.2 del mencionado Reglamento, establece que podrá recogerse la información correspondiente al valor estadístico de los intercambios realizados de la parte de los suministradores de información, cuyos intercambios asciendan a un máximo del 70% del total de intercambios del Estado miembro correspondiente expresados en valor. Por esta razón, se incorporan a la Orden los «umbrales estadísticos» por debajo de los cuales se exime de la obligación de consignar el valor estadístico en la declaración.

Habiendo sido encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el Real Decreto 1663/2008, de 17 de octubre, de aprobación del Plan Estadístico Nacional 2009-2012, y dentro de aquélla, por Orden del Ministerio de la Presidencia de 11 de julio de 1997, por la que se reorganizan los Servicios Centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, la elaboración y análisis de las estadísticas del comercio exterior y del intercambio de bienes entre Estados miembros, es por cuanto resulta procedente adoptar las medidas conducentes a la mejor consecución del fin asignado.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Umbrales de exención.*

Los umbrales de exención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) número 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) número 3330/1991 del Consejo, quedan fijados para el año 2009 en los siguientes importes:

1. Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea: 250.000 euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente o en el corriente.

2. Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea: 250.000 euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente o en el corriente.

#### Artículo 2. *Umbrales estadísticos.*

Los «umbrales estadísticos», de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (CE) número 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) número 638/2004, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y deroga el Reglamento (CE) número 1901/2000, de 7 de septiembre de 1999 y (CEE) número 3590/92 de 11 de diciembre de 1992, en cuanto a la obligación de consignación en la declaración del «valor estadístico», quedan fijados para el año 2009 en los siguientes importes:

1. Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea: 6.000.000 de euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente o en el corriente.

2. Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea: 6.000.000 de euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente o en el corriente.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2008.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**21008** *ORDEN FOM/3800/2008, de 26 de diciembre, por la que se autorizan los precios de los servicios postales reservados al operador responsable de la prestación del servicio postal universal, Correos y Telégrafos, S. A.*

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, dispuso en su artículo 58 la creación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., cuya constitución fue autorizada por el Consejo de Ministros en su reunión de fecha 22 de junio de 2001, llevándose a cabo efectivamente mediante escritura pública otorgada ante Notario en fecha 29 de junio de 2001.

Como consecuencia, la disposición adicional vigésima primera de dicha Ley modificó la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, atribuyendo a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., la obligación de prestar el servicio postal universal, reservando a su favor los servicios establecidos en el artículo 18 de la mencionada Ley 24/1998.

Por otra parte, el artículo 30 de la expresada Ley, en la redacción dada por el artículo 106 de la Ley 53/2002, de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativa a los precios de los servicios postales reservados, establece que las contraprestaciones económicas derivadas de la realización de servicios reservados atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, tendrán la naturaleza de precios privados de carácter fijo en su cuantía,

cuyo régimen jurídico será el de precios autorizados por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo Asesor Postal y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En su virtud, a propuesta de Correos y Telégrafos, S. A., una vez informada por la Comisión Permanente del Consejo Asesor Postal en su sesión de fecha 24 de noviembre de 2008, y tras la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 22 de diciembre de 2008, dispongo:

Primero.—Autorizar los precios de los servicios postales reservados al operador responsable de la prestación del servicio postal universal, Correos y Telégrafos, S. A., relacionados en el Anexo, que forma parte integrante de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

Madrid, 26 de diciembre de 2008.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

## ANEXO

### PRECIOS DE LOS SERVICIOS POSTALES RESERVADOS

Euros

#### A. Servicios postales

##### PRIMERO. CARTAS Y TARJETAS POSTALES

##### 1. Nacionales

##### 1.1 Ordinarias interurbanas:

Aplicables en España y Andorra:

Hasta 20 grs normalizadas	0,32
Hasta 20 grs sin normalizar	0,39
Más de 20 grs hasta 50 grs	0,43

##### 2. Internacionales

##### 2.1 Ordinarias:

##### 2.1.1 Zona 1.—Europa (incluida Groenlandia):

Hasta 20 grs normalizadas	0,62
Hasta 20 grs sin normalizar	1,07
Más de 20 grs hasta 50 grs	1,29

##### 2.1.2 Zona 2.—Resto de países:

Hasta 20 grs normalizadas	0,78
Hasta 20 grs sin normalizar	1,38
Más de 20 grs hasta 50 grs	1,66

##### SEGUNDO. SERVICIOS ADICIONALES

##### 1. Nacionales

Aplicables en España y Andorra:

##### 1.1 Valor declarado:

Cada 50 euros declarados o fracción

1,77

1.2 Certificado

2,15

##### 2. Internacionales

(Para aquellos países que lo admitan.)

##### 2.1 Valor declarado:

Cada 50 euros declarados o fracción

2,15

2.2 Certificado

2,24

Euros

#### B. Servicio de giro

##### PRIMERO. GIRO ORDINARIO

##### 1. Nacional

Los giros nacionales ordinarios satisfarán las siguientes tarifas, según modalidad de pago redondeándose el resultado obtenido a céntimos de euro.

##### 1.1 A abonar en cuenta (Giro O.I.C.):

Percepción fija	0,00
Porcentaje sobre la cantidad girada	0,80%

##### 1.2 A abonar en oficina de Correos (giro inmediato):

Percepción fija	1,55
Porcentaje sobre la cantidad girada	0,80%

##### 1.3 A Abonar en el domicilio del destinatario:

##### 1.3.1 Ordinario:

Percepción fija	1,55
Porcentaje sobre la cantidad girada	0,80%

##### 1.3.2 Urgente:

Percepción fija	4,26
Porcentaje sobre la cantidad girada	0,80%

##### 1.4 Giros especiales:

Los giros especiales para el pago de subsidios, expedidos bajo la modalidad de libranza global a la oficina técnica y talones o recibos individualizados para cada beneficiario, devengarán por cada uno de los talones que ampara el giro global:

Percepción fija	0,27
Porcentaje sobre la cantidad girada	0,80%

Los giros pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a 140 caracteres, sin pago de percepción adicional alguna.

Los giros admitidos a través del canal on line de Correos ([www.correos.es](http://www.correos.es)) se gravarán con 2% sobre la cantidad girada adicional a la tarifa de la modalidad de pago elegida por el remitente del giro: 1) OIC, 2) A abonar en oficina de Correos o 3) A abonar en el domicilio del destinatario.

##### 2. Internacional

##### 2.1 Giros-libranzas:

Percepción fija	1,77
Porcentaje sobre la cantidad girada	0,80%

Los demás servicios adicionales se registrarán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.

##### 2.2 Giro vía electrónica:

##### 2.2.1 Zona 1:

Percepción fija	4,44
Porcentaje sobre la cantidad girada	0,80%

##### 2.2.2 Zona 2:

Percepción fija	5,71
-----------------	------

Los giros vía electrónica pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a 140 caracteres, sin pago de percepción adicional alguna.

	Euros
2.3 Giro Cuenta Internacional:	
Percepción fija: . . . . .	3,72
2.4 Giro-libranza modalidad POSTFIN urgente.	
Se compone del precio de Giro Postal Internacional más la cantidad fija de . . . . .	23,70

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**21009** *ORDEN ITC/3801/2008, de 26 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2009.*

La Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE, establece en su disposición transitoria segunda, al regular el suministro a tarifa de los distribuidores, que hasta el momento de entrada en vigor del mecanismo de suministro de último recurso, continuará en vigor el suministro a tarifa que será realizado por los distribuidores en las condiciones que se establecen en la propia disposición transitoria. También establece que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas.

El artículo 17.1 de la citada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán en base a los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

El Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008, definen los elementos que integran las redes de transporte y desarrollan el régimen retributivo aplicables a las mismas estableciendo la metodología de cálculo y revisión de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

Por su parte, el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica determina la forma de cálculo y revisión de la retribución de esta actividad.

Por todo ello, mediante la presente orden se revisan los costes y se ajustan las tarifas para la venta de energía eléctrica y las tarifas de acceso a las redes de transporte y

distribución de energía eléctrica que aplican las empresas a partir del 1 de enero de 2009.

Tal como establecen el artículo 44.1 y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial, se procede a las actualizaciones trimestrales para el cuarto trimestre de 2008 y el primero de 2009, de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 (cogeneraciones que utilicen gas natural, gasóleo, fuel-oil o GLP), del grupo c.2 (instalaciones de residuos) y de las acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto (instalaciones de cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos).

Asimismo, se procede a realizar las actualizaciones anuales del resto de instalaciones de la categoría a) y c) y de las instalaciones de la categoría b) de acuerdo con el citado artículo 44.1, así como de las instalaciones acogidas a la disposición adicional sexta (instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW) y a la disposición transitoria décima (instalaciones que utilicen la cogeneración para el desecado de los subproductos de la producción de aceite de oliva) del citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

La orden ha sido informada por la Comisión Nacional de Energía con fecha 18 de diciembre de 2008.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión del día 22 de diciembre de 2008, dispongo:

### Artículo 1. *Previsión de los costes de transporte para 2009.*

1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, y en el Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, se establece como previsión de la retribución de la actividad de transporte a partir de 1 de enero de 2009, la que figura en el cuadro adjunto:

Retribución transporte	(Miles de euros)
Red Eléctrica de España, S.A. . . . .	1.129.116
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. . . . .	22
Unión Fenosa Distribución, S.A. . . . .	40.096
Endesa, S.A. (Peninsular) . . . . .	30.466
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A. . . . .	7.397
<b>Total Peninsular . . . . .</b>	<b>1.207.097</b>
Endesa, S.A. (Extrapeninsular) . . . . .	136.924
<b>Total Extrapeninsular . . . . .</b>	<b>136.924</b>
<b>Total . . . . .</b>	<b>1.344.021</b>

2. En cumplimiento de lo establecido en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, y a los únicos efectos de incorporación a las liquidaciones del ejercicio 2008 de los costes de inversión de instalaciones con acta de puesta en servicio entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de junio de 2008, no serán tenidos en cuenta los importes máximos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.

En aplicación de lo establecido en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, la retribución correspondiente a 2008, por concepto de costes de inversión, de las instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de junio de 2008, es la que figura en el cuadro adjunto: